

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 624.

Artículo de oficio.

Núm. 1160.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— Debiendo instruirse el expediente de la travesía del pueblo de Consell, comprendida en la carretera de 2.º orden de Palma á Alcudia; y hallándose de manifiesto en la seccion de Fomento de este gobierno el proyecto completo de esta travesía formado por el ingeniero don Eusebio Estada, he dispuesto, anunciarlo así en el Boletín oficial de

la provincia y por medio de este edicto para que llegando á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, presenten las reclamaciones que tengan por conveniente en el improrogable plazo de treinta días, á contar desde el de la aparición del anuncio, pasado el cual no serán oídas. Palma 21 febrero de 1871.—F. Coll y Moncasi.

Núm. 1161.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Seccion de Administracion.—Circular.— Por decreto de 21 de enero último expedido por el ministerio de Fomento

publicado en la Gaceta de Madrid del día siguiente se dispuso que el Tesoro abonase á los profesores de las escuelas públicas de primera enseñanza los créditos que tuviesen á su favor y en contra de los respectivos Ayuntamientos, por obligaciones devengadas durante la época comprendida entre el día 30 de setiembre de 1868 y 1.º de enero de 1871, y que las cantidades que en su consecuencia entregue el Tesoro se consideren como anticipaciones á los municipios, reintegrables con los créditos que por cualquiera concepto deban cobrar los mismos del Estado.

Con el fin, pues, de llevar á efecto lo mandado por S. M. se hace preciso que los Ayuntamientos que se hallen en

el caso de utilizar los beneficios concedidos por el decreto ya citado procedan desde luego á liquidar la cuenta de cada profesor por los atrasos que deba abonar el Tesoro público, formándose dos liquidaciones: una por los haberes personales, y la otra por material, casa y retribuciones. De cada liquidación se formarán dos ejemplares ajustados al modelo que se inserta á continuación y certificados por el secretario de la corporación municipal y visados por el Alcalde se remitirán á esta Administración económica.

Encargo á los señores Alcaldes la mayor urgencia en este servicio y la mas rigurosa exactitud en la formación de las liquidaciones. Palma 20 de febrero de 1871.—Juan M. Martín.

MODELO QUE SE CITA.

AÑO DE

AYUNTAMIENTO DE

Créditos de los profesores por haberes personales, y épocas de que proceden.

PUEBLO.	EJERCICIO DE 1868-69.		EJERCICIO DE 1869-70.				EJERCICIO DE 1870-71.		TOTAL.
	3.º Trimestre.	4.º Trimestre.	1.º Trimestre.	2.º Trimestre.	3.º Trimestre.	4.º Trimestre.	1.º Trimestre.	2.º Trimestre.	
Totales.									

(Otro igual por material, casa y retribuciones.)

En la Gaceta de Madrid núm. 46 de 15 del actual se halla inserta la Instrucción siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A de la ley de presupuestos vigente, y decreto de 17 de enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instrucción.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de febrero de 1871.—Moret.—Sr. Director general de.....

INSTRUCCION

para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de licencias de armas y caza.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, según lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2 en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demas poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa; contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas; cuota del Tesoro exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta instrucción.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán *gratis* por los alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolucion, la indicada cédula.

Los administradores, oyendo al oficial letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley:

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las autoridades y corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas la instancias ó escritos que se dirijan, bien á las autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los tribunales ó corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó secretarios de los tribunales y corporaciones.

Art. 8.º Los notarios públicos expresarán desde el dia 1.º del próximo mes de abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demas documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matrícula esten provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

CAPITULO II.

De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de enero pagarán por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las

autoridades, jueces, notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia el artículo anterior, podrá apremiarle el alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte de ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, según la regla 9.º del artículo 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

CAPITULO III.

De la administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queden habilitadas en el mes de diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de orden público que designen los gobernadores de acuerdo con los alcaldes, pero las Administraciones económicas se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros dias de enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando

el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de enero.

Los dependientes de la autoridad local, y gubernativa en su caso no tendrán obligacion de ir mas que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las administraciones económicas harán cargo á los ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la caja del Tesoro en los 15 primeros dias de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos períodos serán apremiados, como segundos contribuyentes, con arreglo á la instrucción de 3 de diciembre de 1869.

Art. 18. Son responsables los ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto, y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los ayuntamientos, dentro de los 15 dias primeros del mes de enero, devolverán á la administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, según la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 al 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios haya recargado sobre este impuesto.

CAPITULO IV.

De las licencias de armas y caza.

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, según el art. 5.º de la ley la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al ejército y cuerpo general de la armada, guardia civil, carabineros, voluntarios de la libertad y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguri-

dad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las autoridades á quienes por la ley corresponda la imposición de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el art. 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se esponderán en las tercenas ó expendedorias creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y serán autorizadas por los gobernadores, ó secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y orden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

CAPITULO V.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 29. Las administraciones económicas llevarán una cuenta especial al guarda-almacen de la capital y á cada uno de los ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedición ó distribución de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administración entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el

guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas, á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las cajas de las administraciones económicas ó depositarias de partido.

Art. 31. El guarda-almacen rendirá al jefe de la Administración económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del guarda-almacen y de los ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la administración la general de la provincia en los ejemplares que remita la Dirección de contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demás de esta clase, y se cursará al tribunal de las del reino por conducto de la expresada Dirección, remitiéndose copia á la de contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacén principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administración de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptúa la justificación de la parte de ingresos que hagan en las cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacén principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la caja de la Administración, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacén principal, como los que devuelvan los ayuntamientos, se remitirán á la fábrica del sello en las épocas y con las formalidades que determine la Dirección general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudación que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Dirección general de contribuciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º La Dirección general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administración del ejército y de la armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente instrucción.

2.º Las administraciones económicas remitirán inmediatamente á los ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de marzo próximo.

3.º Los Ayuntamientos ingresarán en las cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.º Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo de marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta ántes del día 15 de abril, podran ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida instrucción.

5.º Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedición, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demás clases de documentos de vigilancia cuya administración está encargada á la Dirección general de Rentas Estancadas.

6.º La misma Dirección dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de su expedición.

Madrid 14 de febrero de 1871.—Moret.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes populares de la misma, con inserción tambien de la clasificación de las poblaciones con arreglo al censo de 1863. Palma 20 de febrero de 1871.—Juan M. Martín.

Certificación de las poblaciones de que consta esta provincia para los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento que se publica en el Boletín oficial con arreglo á lo mandado en el art. 2.º de la Instrucción de 14 del actual.

Poblaciones mayores de 30.000 almas.—Precio de las cédulas 3 pesetas.—Palma.

Poblaciones de 10.000 á 30.000 almas y puertos habilitados.—Precio de las cédulas 2 pesetas.—Manacor.

Poblaciones menores de 10.000 almas.—Precio de las cédulas, una peseta.—Santa Margarita, Selva y Sineu.

Partido de Mahon.—Alayor, Ciudadela, Ferrerías y Mercadal.

Partido de Manacor.—Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Montuiri,

Petra, Porreras, San Juan, Santañá, Son Servera y Villafranca.

Partido de Ibiza.—Ibiza y Formentera, San Antonio Abad, San José, San Juan Bautista y Santa Eulalia.

Partido de Inca.—Alaró, Alcudia, Binisalem, Bugar, Campanet, Costitx, Escorca, Inca, Lloseta, Llubi, María, Muro, Pollensa, La Puebla y Sansellas.

Partido de Palma.—Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Estalenchs, Fornalutx, Llummayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa María, Sóller y Valldemosa.

Palma 20 febrero de 1871.—Juan M. Martín.

Núm. 1163.

ALCALDIA DE STA. MARGARITA.

El día cinco del próximo mes de marzo, á las 12 de la mañana, tendrá lugar la subasta en la secretaria de este Ayuntamiento de una parte de las obras para la construcción del cementerio de este pueblo. Los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y demas documentos necesarios, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial y en la de este Ayuntamiento. Sta. Margarita 21 de febrero de 1871.—El Alcalde 1.º, Antonio Monjo.

Núm. 1164.

JUNTA MUNICIPAL DE CAPDEPERA.

La relacion de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros formada por esta junta municipal, y que ha de servir de base para girar el repartimiento general de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del presente año económico estará expuesto al público, en la secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho días á empezar en el de mañana á los efectos prescritos en el art. 36 del reglamento para la aplicación de la ley de 23 de febrero último pasado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Capdepera 21 febrero de 1871.—El presidente, Miguel Orpí.—P. A. de la J. M.—Mateo Melis, secretario.

Núm. 1165.

D. Luis Castellá juez municipal letrado del distrito de la Catedral encargado del juzgado de primera instancia del mismo por traslación del señor juez.

Por el presente edicto y á instancia de D. Pedro José Bosch y Verger de este vecindario, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca embargada á D. Juan Bautista Billon y Bauzá tambien de este vecindario, en los autos juicio ejecutivo que contra él sigue el expresado Bosch ante este juzgado y escribanía del infrascrito actuario, consistente en una casa sita en

esta capital y calle de San Cayetano señalada con el número veinte y cuatro antes veinte de la manzana doscientos dos antes ciento noventa y ocho, compuesta de zaguan, cochera, cuerdas, dos entresuelos, jardín, piso principal y segundo, desvan y derecho de agua, linda por la derecha entrando con propiedad de D. José Quint Zaforteza, por la izquierda con otra de D. Jaime Villalonga y por el testero con las dos ante dichas, su superficie en el piso bajo es de seiscientos sesenta y cinco metros cuadrados y la del principal y demás superiores es de seiscientos ochenta y ocho metros cuadrados y ha sido justipreciada en setenta y siete mil quinientas pesetas para con su producto satisfacer á dicho Bosch el crédito que en cantidad de dos mil escudos tiene contra el referido Billon y reclama en los indicados autos, con mas los intereses vencidos y no satisfechos al siete por ciento anual desde el veinte de febrero del año último y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta la efectiva solución.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar advirtiendo que el remate tendrá lugar en la sala de Audiencia de este juzgado y hora de las doce de la mañana del día que haga veinte á contar desde el en que se publique este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, y que los gastos de dicho remate y demás correspondientes á la escritura de traspaso, serán de cargo del comprador. Palma diez y ocho febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1166.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo procederse al acopio de dos mil doscientos cincuenta litros de aceite de oliva de primera clase con destino al repuesto de víveres del fuerte de la Mola de Mahon, las personas que quieran interesarse en la referida entrega, que deberá tener lugar en los almacenes de dicho fuerte, podrán presentar proposiciones alzadas en la Comisaria de Guerra de esta plaza situada en la calle de Rivera núm. 34 desde este día al 26 del actual. Palma 17 de febrero de 1871.—José Gabucio.

Núm. 1167.

D. Roberto Montero Luis Alferéz de la tercera compañía del primer batallón del Regimiento Infantería de Toledo número treinta y cinco y Juez fiscal en comisión.

Usando de las facultades que me concede la ordenanza general del Ejército, por el presente primer edicto y pregon llamo, cito y emplazo á Emilio Torres Carreras, natural de Valencia y soldado de la sexta compañía del primer batallón de dicho Regimiento á quien es-

toy sumariando por el delito de primera desercion, señalándole el cuartel de la Esplanada de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días que se contarán desde el día de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en dicho plazo se seguirá la causa y se le impondrá la pena señalada en la legislación penal de las deserciones de treinta y uno de julio de mil ochocientos sesenta y seis. Mahon siete de febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Roberto Montero.—Por su mandato.—El escribano, Jacinto Torrens.

Núm. 1168.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Exposiciones internacionales en Londres.

(CONTINUACION.)

Reglamento para los concursos y Exposiciones que ha de celebrar la sociedad real de horticultura en los jardines de South Kensington, en correspondencia con las Exposiciones anuales de artes y de industria.

I. Pueden optar á los premios que se ofrecen en la adjunta nota todos los concurrentes que se sometan á las reglas siguientes:

II. Los expositores han de dar aviso por escrito, con tres días de anticipación al ménos, de la clase ó clases en que desean competir, y del diámetro que tienen, por término medio, las plantas que se proponen presentar. Las nuevas plantas etc. pueden entregarse á las Comisiones el día del concurso por la mañana, llenando una petición impresa, dispuesta al efecto, que entregarán al superintendente de South Kensington.

III. Se facilitarán etiquetas para los objetos el día ántes del concurso en la oficina del Superintendente.

IV. Los expositores son responsables de la conveniente colocación de estas etiquetas y deben asegurarse por sí mismos de que los objetos expuestos están bien descritos en ellas.

V. Las plantas se recibirán el día ántes, y no podrá ser admitida ninguna despues de las ocho y media de la mañana del día del concurso, desde el segundo de estos en marzo hasta el último en setiembre; para los demás se recibirán hasta las nueve y media.

Las plantas y frutos para las Comisiones pueden entregarse hasta las diez de la mañana.

VI. Los empleados de la sociedad dirigirán la colocación de los objetos expuestos.

VII. Todas las plantas ó flores han de designarse en las etiquetas con su nombre científico cuidadosamente escrito, indicando además su denominación vulgar, y cuando sea posible el país de su origen. Debe tenerse entendido que todas las plantas que se exhiban han de estar en flor, excepto aquellas que se presenten por ra-

zon de su follaje, dando nombre á las flores nuevas que se expongan.

VIII. Sólo se admitirá en los jardines á los expositores y á los absolutamente necesarios para la colocación de los productos expuestos, y esto ántes de las ocho y media ó de las nueve de la mañana, según el caso (véase la regla V), que se cerrarán las puertas. Pasada esta hora, no se admitirá á nadie, y todas las personas que se hallen dentro del local se retirarán á las diez de la mañana desde el... al... y á las once en los demás concursos (exceptuándose sólo las que la Sociedad retenga oficialmente) para que el jurado proceda á adjudicar los premios.

IX. Se dejará un paso libre á las mesas y estantes durante la colocación de los objetos, y toda persona que obstruya el tránsito podrá ser obligada á retirarse inmediatamente del jardín.

X. Ningun expositor puede obtener más de un premio en cada clase, excepto en la de productos varios y en el caso de certificados concedidos por nuevas plantas y semillas.

XI. Los jurados tienen el derecho de rehusar el premio cuando algunas muestras se consideren indignas de él á fin de impedir que obtenga recompensa una colección mediana.

XII. En cambio pueden los jurados aumentar el número de premios á un mismo expositor, en el caso de un mérito relevante, con tal de que no se excedan del número total de recompensas ofrecidas para cada clase.

XIII. Todos los productos han de pertenecer en propiedad, de buena fé á los expositores ó á sus patrones; en otro caso no optarán el premio. Toda recompensa obtenida fraudulentamente será nula, y se otorgará al expositor que le siga en mérito en la misma clase; siendo además excluido de los futuros concursos el autor de fraude, probado ante una comisión de expositores nombrada por el Consejo.

XIV. La decisión de los jurados es definitiva. Al conceder los premios, tendrán estos en cuenta la corrección en los nombres con que se designan las plantas.

XV. El Superintendente tiene las instrucciones necesarias para rehusar los productos que considere indignos de exponerse.

XVI. La sociedad no corregirá los nombres ni será responsable de los errores que puedan cometerse por inobservancia de estas reglas.

XVII. El Consejo no responde del daño que puedan recibir las plantas durante la Exposición ni despues de ella; pero tomará precauciones para evitarlo.

XXIII. Los concursos hasta fin de marzo y despues de fin de setiembre se cerrarán á las cuatro de la tarde; los que tengan lugar desde el 1.º de abril hasta fin de setiembre á las seis y media. Despues de estas horas se devolverán los productos á sus dueños á las personas autorizadas por ellos para recibirlos.

XIX. Las papeletas de entrada para los expositores se repartirán del modo siguiente:

Por colecciones de nueve plantas ó más se darán dos pases por la primera colección y uno por cada colección adicional.

Por colección de seis plantas ó más se darán un pase por la primera y otro por cada una de las adicionales.

Ningun expositor puede recibir más de cuatro papeletas ó pases para los pequeños concursos, ni más de ocho para los grandes concursos de verano.

Para las clases que contengan nueve plantas ó más, se darán tres papeletas por la primera colección y una por cada una de las adicionales.

Para las clases de seis plantas para arriba, habrá dos pases por la primera colección y uno por cada una de las demas.

No se dará papeleta por una sola planta ó un sólo plato de frutos.

Ningun expositor puede tomar más de ocho papeletas.

Se expedirán billetes de desayuno en igual número que las entradas para la Exposición que debe tener lugar el 15 de junio.

(Se continuará.)

DICCIONARIO

DE LA LEY ELECTORAL

Con arreglo al decreto de 20 de agosto de 1870, en conformidad de las leyes municipal y provincial que han de regir y seguido de modelos de actas y demás documentos necesarios á su mejor aplicacion.

POR D. ANTONIO DE GÓNGORA Y GOMEZ, Abogado de los tribunales de la nacion, jefe honorario de administracion civil, comendador de la real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la placa del mérito militar y secretario del Gobierno de Gerona.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público, resultado de un detenido estudio de la ley electoral, contiene cuanto el decreto de 20 de agosto de 1870 determina en la materia: y la forma en que se ha redactado, la que mas se acomoda á facilitar la resolución instantánea del articulado á que la misma se contrae.

La favorable acogida que ha merecido, nos dispensa estendernos en encarecer la importancia de este trabajo. Nuestro objeto al escribirla, ha sido exponer con método y claridad la ley, dándole una forma adecuada para su aplicacion; y el resultado obtenido, responde sin miedo de equivocarnos, al fin que nos propusimos.

BASES.

El Diccionario de la ley electoral compone un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion. Su precio en toda España 6 rs., franco de porte.

Se admiten encargos en la imprenta de este periódico. Tambien puede pedirse remitiendo al autor, Sr. D. Antonio de Góngora, secretario del Gobierno de Gerona, libranza de 6 rs. 0 trece sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.